



CAPÍTULO I

De la integración de la administración municipal

(REFORMADO, P.O.15 DE ABRIL DE 2009)

ARTICULO 108.- La administración pública municipal será centralizada y paraestatal. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que estén subordinadas administrativamente al Presidente Municipal, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, tendrá la facultad para crear órganos desconcentrados, subordinados jerárquicamente a las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y/o acuerdos respectivos.

(ADICIONADO [SE RECORRE EL ORDEN LOS SUBSECUENTES], P.O. 27 DE JUNIO DE 2017)

La Contraloría Municipal considerando la cuantía o el monto de los recursos materiales y humanos que ejerzan las entidades de la administración pública municipal, podrá optar por designar a un titular de un órgano interno de control, o en su caso supervisar directamente el sistema de control interno de las entidades referidas.

La administración municipal comprenderá esencialmente, de manera declarativa y no limitativa, las siguientes dependencias:

1.- La Secretaría del Ayuntamiento;

2.- La Tesorería Municipal;

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2017)

3.- Contraloría Municipal;

4.- Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal;



5.- Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;

6.- Dirección de Fomento Agropecuario, Forestal, Minero y/o Pesquero, según corresponda;

7.- Dirección de Obras y Servicios Públicos;

8.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;

9.- Dirección de Asuntos Indígenas, en los municipios que corresponda;

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

10.- Dirección de Protección Civil;

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

11.- Dirección de Registro Civil; y

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

12.- Dirección de Asuntos Jurídicos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2009)

La administración paraestatal de los municipios se integrará por los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos y empresas de participación municipal que, a fin de dar cumplimiento a las funciones y servicios municipales de carácter prioritario y estratégico, determinen los propios Ayuntamientos mediante disposiciones de carácter general. A estos entes se les denominará genéricamente como entidades municipales.



emitir opiniones sobre las consultas solicitadas (ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2017)

La Contraloría Municipal emitirá los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TECUALA; NAYARIT.

TITULO VIGESIMO SEXTO

DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES-

CAPITULO I

ATRIBUCIONES FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 132.- Las atribuciones, facultades y obligaciones que tiene la Dirección de los Servicios Médicos Municipales están regidas por el reglamento de salud para el municipio de Tecuala.

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT

ARTICULO 4.- Para Cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Ayuntamiento, contara con un cuerpo de promotoras de Salud Municipal e inspectores sanitarios, y proporcionara servicios asistenciales emergentes a la población que no corresponda ser atendida por las autoridades de la salud federal y estatal.



CAPITULO III DE LA SANIDAD LOCAL.

ARTICULO 13.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley, es competencia del Ayuntamiento ejercer, por conducto de la Dirección de Sanidad Municipal, la Inspeccion y el control sanitario de los establecimientos y servicios siguientes:

- I. Mercados, tianguis y centros de abastos; excepto vigilancia y monitoreo de alimentos.**
- II. Construcciones excepto la de los establecimientos de Salud.**
- III. Cementerios, funerarias y Salas de exhibición de ataúdes excepto salas de embalsamiento.**
- IV. Limpieza publica**
- V. Rastros;**
- VI. Agua Potable y Alcantarillado;**
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;**
- VIII. Prostitución;**
- IX. Reclusorios Municipales;**



- X. Baños y sanitarios Públicos;
- XI. Centros de reunión y espectáculos;
- XII. Establecimientos dedicados a la presentación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares, excepto donde se realicen actividades de pedicure y manicure;
- XIII. Tintorería, lavanderías, planchadurías y similares;
- XIV. Establecimientos para el hospedaje;
- XV. Transporte municipal;
- XVI. Gasolineras;
- XVII. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos;
- XVIII. Bares y Cantinas;
- XIX. Puestos semifijos y ambulantes, excepto la vigilancia y monitoreo de alimentos; y
- XX. Las demás materias que determine la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables,